



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE310429 Proc #: 4083184 Fecha: 27-12-2018
Tercero: 1122126966 – LIZETH PAOLA FONSECA SANABRIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06785
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. AI SA 02-03-16-0091/CO 1359-15 del 02 de marzo de 2016, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó a la señora **LIZETH PAOLA FONSECA SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.126.966; un (01) espécimen de fauna silvestre denominado **COTORRA CARISUCIA (EUPSITTULA PERTINAX)**, mismo que transportaba sin el salvoconducto que ampara su movilización.

Que, de acuerdo con lo anterior, profesionales de la Oficina de Enlace SDA de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, ubicada en el terminal de transporte terrestre El Salitre S.A., de esta ciudad, profirieron informe técnico preliminar de fecha 12 de diciembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Concepto Técnico Preliminar, radicado bajo No. 2016ER220299 de fecha 12 de diciembre de 2016, en virtud del cual se estableció:

“(…) 3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El 2 de Marzo de 2016 a las 11:35 a.m., un Patrullero perteneciente al Grupo de Protección Ambiental y Ecológico, observó en la plataforma de descenso de pasajeros Módulo 5 de la Terminal de Transportes El Salitre, a una persona movilizandando una caja de cartón con huecos, por lo que se hizo la respectiva revisión, encontrando que se trataba de un (1) ave probablemente de la fauna silvestre, por lo cual solicitó apoyo técnico a los profesionales de la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente; al practicarse la verificación por parte de la profesional de fauna, se comprobó que se trataba de un (1) ave viva cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos que se describen en el numeral 4 (ANÁLISIS TÉCNICO), permitieron determinar que pertenece a la especie *Eupsittula pertinax* – Cotorra carisucia (Fotos 1 y 2)(...)

(...) Los miembros de la Policía Nacional solicitaron los documentos de identificación de la persona, siendo identificada como Lizeth Paola Fonseca Sanabria, con Cédula de Ciudadanía No. 1.122.126.966 de Acacias (Meta); al realizarse la revisión de antecedentes penales, no se encontró reporte alguno.

La presunta contraventora informó ser procedente del Municipio de La Jagua de Ibirico en el departamento de Cesar, de donde traía el espécimen, el cual fue extraído del medio en este municipio. La señora Fonseca arribó a la ciudad de Bogotá, en bus de servicio interdepartamental de la empresa Expreso Brasilia. Al respecto del tiempo de tenencia, la señora Fonseca manifestó tenerlo hacía un (1) mes.

Al solicitarle los documentos expedidos por las autoridades ambientales como soporte de la movilización legal del ave, la señora Fonseca manifestó desconocer este requerimiento y no contar con documento alguno que ampara la movilización legal del animal.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de documentos legales para la movilización de la Cotorra carisucia, se daban las condiciones para efectuar la incautación. De esta diligencia se dejó debida constancia en Acta de Incautación SA 02-03-16-0091/CO 1359-15, suscrita por el Patrullero Luis Alberto Sibaja perteneciente al Grupo de Protección Ambiental y Ecológico (GUPAE) asignado a la Terminal de Transportes El Salitre. El ave incautada, fue dejada a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte El Salitre, donde se recibió mediante Formato de Custodia FC SA 0255/CO 1359-15, remitido al CRRFFS el 3 de Marzo de 2016.

RELACIÓN DE LAS ESPECIES O PRODUCTOS INCAUTADOS.

Nombre Científico	Cant.	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo Fotográfico
<i>Eupsittula pertinax</i>	1	Vivo	No Portaba, se asigna rótulo Interno No. SA-AV-16-0457	No Listado (Resolución 0192 de 2014) LC (UICN) Apéndice II (CITES)	Fotos 1,2,3,4,5,6 y 7

(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidencia la movilización ilegal de un (1) individuo vivo de la fauna silvestre colombiana (*Eupsittula pertinax*), ya que se realizó sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional (Resolución 438 de 2011 del MADS), por no estar amparada con este documento le es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.*

Este espécimen era transportado como mascota, situación que le provocó el deterioro de su estado de salud, evidenciándose en una condición corporal baja y plumaje en mal estado, además un alto grado de estrés causado por el tiempo prolongado de ayuno, el encierro y condiciones de viaje; lo anterior como consecuencia de la extracción de su hábitat natural.

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la extracción de este animal le eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño para este individuo y para el ecosistema. Ya que la sustracción masiva en forma individual o colectiva de la que son víctimas estas aves, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen (dispersores) como en el mantenimiento de las mismas. (...)

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que en lo referido al acta de incautación SA 02-03-16-0091/CO 1359-15 suscrita por el Patrullero Luis Alberto Sibaja, perteneciente al Grupo de Protección Ambiental y Ecológico de la Policía Metropolitana de Bogotá, y al Concepto Técnico preliminar, radicado con consecutivo 2016ER220299 del 12 de diciembre de 2016, elaborado por Profesionales de la Oficina de enlace ubicada en la Terminal de Transporte Terrestre El Salitre, pertenecientes a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

Que la Resolución 438 del 23 de mayo de 2001 *“Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”* (hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017, y modificada por la Resolución No. 0081 de 2018), dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

“ARTÍCULO 3º. ESTABLECIMIENTO. *Se establece que todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de misma.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, reglamenta la movilización de productos forestales y de flora silvestre, en sus artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2 y 2.2.1.2.22.3, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”.

“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”*

“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. *Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.”*

Que, conforme a la situación encontrada, mediante acta de incautación No. SA 02-03-16-0091/CO 1359-15 del 2 de marzo de 2016, la **POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ-GRUPO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGICA**, incautó a la señora **LIZETH PAOLA FONSECA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.126.966; un (01) espécimen de fauna silvestre denominado **COTORRA CARISUCIA (EUPSITTULA PERTINAX)**, mismo que transportaba sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta lo previsto en el Artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 “*Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica*” (hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017, y modificada por la Resolución No. 0081 de 2018), y los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2 y 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”. Con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de Bogotá D.C,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **LIZETH PAOLA FONSECA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.126.966, ante la presunta infracción a la norma ambiental, por transportar un (01) espécimen de fauna silvestre denominado **COTORRA CARISUCIA (EUPSITTULA PERTINAX)**, sin contar con el respectivo salvoconducto para su movilización de especímenes de la biodiversidad biológica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **LIZETH PAOLA FONSECA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.126.966, en la carrera 45 B No. 18 – 45 de la ciudad de Acacias - Meta, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente No. **SDA-08-2018-580**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.



ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LUZ DARY VELASQUEZ	C.C: 63351087	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180441 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/05/2018
--------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C: 80731431	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/07/2018
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/11/2018
OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180848 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/11/2018
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/07/2018
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/05/2018
IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C: 80731431	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/07/2018
IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C: 80731431	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/07/2018
IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C: 80731431	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/07/2018
IVAN FERNANDO RODRIGUEZ	C.C: 80731431	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180572 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/05/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180848 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/07/2018
JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	C.C: 33369460	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2018
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180644 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/11/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2018

SDA-08-2018-580